



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-07793629-GDEBA-DGAOPDS - Pablo Damián ARAUJO (“PURO SCRAP”)

VISTO el expediente EX-2021-07793629-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 15.164, los Decretos N° 531/19, N° 31/20, las Resoluciones N° 445/18 y N° 294/20 de este Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° B00158915/16, de fecha 30 de marzo de 2021, obrantes en el N° de orden 3 (ACTA-2021-07800564-GDEBA-DPCAOPDS), se fiscalizó el establecimiento propiedad del Señor Pablo Damián ARAUJO, CUIT N° 20-32884201-8, (“PURO SCRAP”), sito la calle República de Israel N° 3796 de la localidad de Villa Lynch, Partido de General San Martín, cuyo rubro es Recolección, destrucción y reciclaje de materiales no orgánicos, imponiéndose la medida de clausura preventiva total del establecimiento, ante la comprobación técnica fehaciente de grave peligro de daño inminente para los trabajadores, la población y el ambiente, no admitiendo la situación de demoras en la adopción de medidas preventivas, en el marco de lo normado por el artículo 20 inciso “ii” del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley Provincial N° 11.459;

Que de las mencionadas Actas de Inspección y del correspondiente informe técnico se desprende que, en oportunidad de la referida fiscalización, entre otras observaciones, se verificó que el lugar estaba devastado por un incendio -salvo el sector de oficinas, al que no se pudo acceder por cuestiones de seguridad- y que, en su interior, entre los restos incendiados, había un camión, restos de equipos eléctricos (televisores, placas de computadoras, computadoras portátiles, celulares, disyuntores eléctricos) residuos RAEE, también escritorios y distintos mobiliarios, y que, en cuanto a documentación habilitatoria provincial, la firma no acreditó categorización industrial ni el inicio del trámite y tampoco acreditó la trazabilidad de las distintas corrientes de residuos industriales que se poseían en planta;

Que en el N° orden 7, mediante IF-2021-08022114-GDEBA-DPCAOPDS de fecha 5

de abril de 2021, intervino el área técnica con incumbencia considerando pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta a la firma de autos;

Que en fecha 6 de abril de 2021, desde la Dirección Provincial de Controladores Ambientales, mediante PV-2021-08134540-GDEBA-DPCAOPDS, que obra en el orden N° 10, se presta conformidad al informe del área técnica y se giran las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva oportunamente impuesta;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos quien considera que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “..*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que de modo que las previsiones del artículo 20 inciso “ii” del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley Provincial N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a esta Autoridad Ambiental por la Ley N° 15.164 y por el Decreto N° 31/20;

Que en virtud de lo establecido por la Resolución OPDS N° 294/20, el presente procedimiento realizado en el marco de la Resolución OPDS N° 445/18, se encuentra exceptuado de las previsiones del artículo 1° del Decreto N° 167/2020, ratificado por Ley N° 15.174;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 31/20, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello;

**EL SUBSECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta al establecimiento propiedad del Señor

Pablo Damián ARAUJO, CUIT N° 20-32884201-8, (“PURO SCRAP”), sito la calle República de Israel N° 3796 de la localidad de Villa Lynch, Partido de General San Martín, cuyo rubro es Recolección destrucción y reciclaje de materiales no orgánicos, por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.